

ORDENANZA N.º 9

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades que le confieren los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 68 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:
a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.º Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5.º 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60.000 Ptas.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará mediante la aplicación de una tarifa única y general, aplicable tanto a las viviendas como a las fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda, que será de 200 Ptas. por mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 7.º 1. Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8.º 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.
La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.
2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, una vez al año.
3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.
Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de 9 Arts., fue aprobada provisionalmente en Sesión Extraordinaria del 2 de Noviembre de 1989, y con carácter definitivo el día 18 de Diciembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha del 30 de Diciembre de 1989, de que como Secretaria Certifico en Bergasa a 19 de Diciembre de 1989. V.º B.º E.º El Alcalde, La Secretaria.

ORDENANZA N.º 10

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES. CONTROL SOBRE LA TENENCIA DE PERROS

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades conferidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una «Tasa por tenencia de perros», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa municipal tendente a efectuar un control sobre la tenencia de perros, que fomentará el que los propietarios que no tengan interés en mantener dichos animales, se desprendan de ellos antes de pagar la Tasa, y también evidenciará los animales vagabundos que puedan existir, todo ello con la finalidad de prevenir y minorar los daños que dichos animales producen a las personas y bienes, mejorando, al propio tiempo, las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria propietarios de perros en cualquier lugar del término municipal.

Responsables

Artículo 4.º Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.º Estarán exentos de la Tasa regulada en esta Ordenanza:
a) Los perros lazarillos que sirvan de guía a los ciegos.
b) Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.
c) Los perros recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.
d) Los perros que estén única y exclusivamente al servicio de los pastores.
La exención de la Tasa no libera de cualquier otra obligación que el propietario tenga respecto al animal.

Cuota Tributaria

Artículo 6.º La cuota tributaria será de 300 Ptas. por animal y año, entendiéndose a estos efectos, que el año finaliza el 31 de Diciembre.

Devengo

Artículo 7.º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se tiene o nacen dichos animales, sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta supuestos de doble imposición, que habrá de ser demostrada.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8.º 1. Los propietarios de perros vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán, al menos, los datos siguientes: nombre del dueño y domicilio, nombre del animal, año de nacimiento, raza, sexo, alzada, pelo, domicilio o lugar donde se halle el animal.
Con tales datos la administración Municipal formará un Padrón o Censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con esta Tasa.
2. El Padrón a que se hace referencia será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y Edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.
Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas, y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.
3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al Padrón del ejercicio siguiente.
Las bajas podrán cursarse hasta el último día hábil del ejercicio que surtan efecto en el siguiente; cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota del ejercicio siguiente.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de 9 Arts., fue aprobada provisionalmente en Sesión Extraordinaria del 2 de Noviembre de 1989, y con carácter definitivo el día 18 de Diciembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha del 30 de Diciembre de 1989, de que como Secretaria Certifico en Bergasa a 19 de Diciembre de 1989. V.º B.º E.º Alcalde, La Secretaria.

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precepto público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.
Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.
Artículo 2.º El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1.º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.
Artículo 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.